

“Recurso Queja n° 1 –Incidente n° 6– Imputado: V G Carlos Ramón y otros
s/Incidente de Recurso Extraordinario”.

FLP 91002721/2008/TO1/6/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo se desprende que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, condenó a Carlos Ramón V G a la pena de veinticuatro años y nueve meses de prisión por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse conseguido el fin perseguido, en concurso real con homicidio triplemente agravado por ensañamiento, alevosía y por haberse cometido mediante el concurso premeditado de dos o más personas.

La defensa impugnó ese pronunciamiento mediante un recurso de casación que fue rechazado, por unanimidad, el 12 de abril de 2018. Disconforme, la asistencia técnica de V G interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo, el 11 de julio, originó la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 24 de agosto del mismo año.

En ese escenario, el 19 de septiembre, el tribunal oral resolvió, en lo que aquí interesa, declarar ejecutoriable la sentencia condenatoria dictada.

Contra ese fallo, la defensa dedujo recurso de casación con sustento en que, encontrándose en pleno trámite la queja interpuesta, no correspondía modificar el estatus jurídico de sus asistido declarando la ejecutoriedad de una sentencia no firme.

A su turno, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso, anular la decisión impugnada y dejar sin efecto lo allí dispuesto. Para así decidir, el juez Slokar –cuyo voto acompañó luego la vocal Ledesma– afirmó, con cita de jurisprudencia del mismo tribunal, que "el principio de inocencia exige para que sea aplicable una pena, que exista una sentencia condenatoria firme, circunstancia que no opera cuando aún se encuentra pendiente de resolución un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que aquella

es quien tiene la última palabra en relación a la interpretación y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías contenidos en ella" (fs. 3 vta.).

El Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 5/12), cuyo rechazo motivó la interposición de la presente queja (fs. 13 y vta. y 14/17, respectivamente).

–II–

Sin perjuicio de que, en mi opinión, asiste razón al recurrente en cuanto descalifica por arbitrario el pronunciamiento del *a quo*, toda vez que confunde la ejecutoriedad de la sentencia con la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, apartándose así de la clara jurisprudencia de V.E. en la materia (Fallos: 193:138, 258:351, 330:2826, considerando 7º, e incluso el precedente de Fallos: 330:4103, que contradictoriamente el *a quo* invoca en sustento de la decisión aquí impugnada), toda vez que del sitio oficial de la Corte (www.csjn.gov.ar) surge que el fallo condenatorio adquirió firmeza con la desestimación de la queja dispuesta por el Tribunal el 22 de agosto de 2019, estimo que la cuestión ha devenido abstracta y resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre el agravio planteado.

En ese sentido, cabe recordar que V.E. ha sostenido de manera reiterada que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 314:1530, 320:2603, 326:223, 329:629, y 330:2046 y 342:1246).

–III–

En virtud de la citada doctrina del Tribunal, y sin perjuicio, como he señalado, de compartir el criterio del recurrente, desisto del recurso de queja interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.